**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Siete de octubre de dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05 001 40 03 **007 2021 00890 00** |
| **Asunto** | RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN. ADMITE DEMANDA |

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual rechazo la demanda, el recurso fue incorporado al expediente en el archivo digital No. 004.

**ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 14 de septiembre de 2021, señala que en el auto impugnado y que fue notificado por estados No. 142 del 15 de septiembre de 2021, se denegó el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título que se presentó como base de recaudo, en el sentido que la no cumplía con dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código General del Proceso, esto es no que cuenta con la forma del creador del documento, y en razón a ello no se puede predicar que el documento allegado se considere como título valor y que ni siquiera nació a la vida jurídica que es necesario para poder ser estructurado como tal.

Sostiene, que en sentencia STC-41620196 del 2 de abril de 2018, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso que la letra de cambio no siempre es ineficaz porque le falte el requisito de la firma del creador, dado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, este artículo prevé que la letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador, quedando el girador obligado como aceptante, con base en lo expuesto, solicita se revoque el auto que denegó el mandamiento de pago por falta de requisito y como consecuencia de ello se admita la demanda y se le otorgué el trámite legal que corresponde.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(…) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (…) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte, Los títulos valores son documentos necesarios para **legitimar** el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, lo que indica en primer momento que los mismos deben de estar revestidos de cierta formalidad y cada uno tiene su regulación especial, para el caso de la letra de cambio, esta se encuentra regulado en el artículo 617 y siguientes del estatuto comercial, en el cual se dispuso en el numeral 2° del artículo 621 ibídem que reza *"Además de los dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes... 2°)* ***La firma de quien lo crea…"***.

La letra de cambio es un título valor a base de ORDEN, donde ***el girador es quien crea*** el título valor, por cuanto expide una orden incondicional de pagar una cierta suma de dinero al girado (aceptante) a favor de un tercero o el propio creador, como lo establecen los artículos 671 y 676 del Código de Comercio.

Para el caso de marras, se observa que en el título valor presentado como base del recudo, se puede evidenciar que quien ostenta la calidad girador o creador (sus. S.S.), firmó el documento de forma vertical la cual quedo en parte de la línea horizontal –Sus S.S.- y en la vertical de aceptación, además firmó el pagaré por el reverso de este con su número de cédula, lo que significa que a la firma consignada en el título valor aportado como base de recaudo, esto es letra de cambio, en el espacio para la aceptación, se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 676 ibídem, es decir, que se entenderá que quien suscriba la letra lo hace como girador, quedando la letra girada la orden del mismo girador, el cual a su vez aceptó, siendo a su vez obligado cambiario directo.

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 14 de septiembre de 2021, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: LIBRAR mandamiento de pago en favor TAX POBLADO S.A.S., y en contra de PAULA ANDREA CORREA CASTRILLÓN, por las siguientes sumas de dinero:

**a.** Por la suma de $56.000.000 M/L, por concepto de capital, incorporado en uba letra de cambio sin número suscrita el 22 de junio de 2019.

**b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 28 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente decisión en forma personal al demandado, conforme al artículo 291 y siguientes Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

**CUARTO**: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA, portadora de la tarjeta profesional número 85.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante conforme al poder conferido.

**QUINTO:** REQUERIR al apoderado para que actualice sus datos de notificación ante el Consejo Superior de la Judicatura y aporte constancia de ello, pues de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022la dirección electrónica suministrada debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la que aparece consignada en tal sistema, no coincide con la informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**[i]

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**
**JUEZ**

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 159** hoy **10 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740c926f26ffa79b336b07c05d81f121f10b2c64efb52a1cd2aa0a258f06746b**

Documento generado en 07/10/2022 11:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica